



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 178/20-2021/JL-I.

• LUIS AZARCOLLA (E) (Demandado)

En el expediente número 178/20-2021/JL-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovido por Wenceslao España Cervera en contra de Controladora de Negocios Comerciales S. A. de C. V. y Luis Azarcolla; con fecha **21 de febrero de 2025**, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, se dictó una sentencia, al tenor literal siguiente:

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO Para resolver el expediente laboral citado al rubro, y en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 165/2023, por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 180/20-2021/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por la C. Wenceslao España Cervera, en contra de Controladora de Negocios Comerciales S.A. de C.V. y/o Luis Azarcolla.

RESULTANDO:

1.- Con fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, este Juzgado Laboral, sede Campeche dictó sentencia cuyos puntos resolutive son el tenor literal siguiente:

PRIMERO: El Ciudadano Wenceslao España Cervera acreditó su acción; la patronal demandada **Controladora de Negocios Comerciales S.A. de C.V.**, no demostró su excepción relativa de inexistencia de la relación de trabajo.

SEGUNDO: Se condena a la demandada **Controladora de Negocios S.A. de C.V.**, a reconocer la existencia de la de trabajo, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: se concede a la demandada el termino de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 744, tercer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, quedan notificadas las partes. Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 Ter, fracción VII y 873-J, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se corre traslado a las partes del texto de la sentencia.

QUINTO: En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social. y

SEXTO: ..."

2.- Inconforme de la sentencia, la demandada Controladora de Negocios Comerciales S.A. de C.V. por conducto de quien se ostentó como su apoderado legal Mario Fernando Pavón Lanz, promovieron Juicio de Amparo Directo, mismo que fue tramitado ante el H. **Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito**, con residencia esta ciudad; quien lo radicó con el número **165/2023**. Habiéndose pronunciado ejecutoria con fecha dieciséis de enero del año en curso, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

UNICO: Paro los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria, la Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **CONTROLADORA DE NEGOCIOS COMERCIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en contra de la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche sede Campeche en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en los autos del juicio laboral 178/20-2021/JL-I.

En el considerando **SEPTIMO** de la ejecutoria, párrafo 76, se establecieron como efectos de la ejecutoria lo siguiente:

76. **Decisión:** En mérito de lo anterior ante lo fundado del concepto de violación, lo que legalmente procede es conceder el amparo y protección de la Justifica Federal a la quejosa, para el efecto de que el Juzgado Laboral responsable:

- Deje insubsistente la sentencia reclamada
- Dicte otra en la que considere que el actor no acreditó su acción, porque en el caso, no quedó demostrada la relación laboral, sino una de carácter mercantil y en consecuencia, absuelva al patrón del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas al amparo de ese vínculo obrero patronal inexistente

I. FASE ESCRITA.

1. Presentación y admisión de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día veintiséis de mayo de dos mil veintiunos, el ciudadano Wenceslao España Cervera, presentó su demanda por medio de la cual promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de **Controladora de Negocios Comerciales S.A de C.V.**, y **Luis Azarcolla**, ejercitando la acción de pago de sus prestaciones laborales derivado de su despido injustificado. Escrito que fue radicado como expediente 178/20-2021/JL-I. Mediante proveído de fecha cuatro de junio del año pasado, la Secretaría de Instrucción dictó Auto de Radicación mediante al cual ordena emplazar a juicio a las personas morales demandadas.

2. Emplazamiento.

Tal y como consta en la cédula de notificación y razón de notificación de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, que obran a fojas 324 a 329 de los autos del presente expediente, la parte demandada **Controladora de Negocios Comerciales S.A de C.V.**, y **Luis Azarcolla**, fueron emplazados a juicio.

3. No Contestación de demanda.

Con fecha 7 de octubre de 2021, punto Segundo, la Secretaria Instructora dictó acuerdo mediante el cual, previa constancia que los patrones demandados fueron debidamente notificados y emplazados, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual le fueron aplicados los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

Con fundamento en el tercer párrafo del artículo 873-A séptimo párrafo de la legislación laboral y se procedió a señalar fecha y hora para la Audiencia Preliminar, se fijaron las 10:00 horas del día 25 de octubre de 2022, para la celebración de la Audiencia Preliminar a través de videoconferencia por la plataforma zoom.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

II. FASE ORAL.

1. **Audiencia Preliminar.** En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 25 de octubre de 2021 a las 10:00 horas en la Sala de audiencias virtual a través de sistema de videoconferencias, Plataforma Zoom, aconteció lo siguiente:

- a) **Etapa de estudio y resolución excepciones procesales.** No existieron excepciones procesales por resolver. Dada la incomparecencia a la audiencia de los demandados en el presente procedimiento se declaró precluido su derecho para interponer excepciones procesales.
- b) **Etapa para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.** La parte actora manifestó no interponer Recurso de Reconsideración. Dada la incomparecencia a la audiencia de los demandados en el presente procedimiento se declaró precluido su derecho para interponer excepciones procesales.
- c) **Etapa de fijación de la litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

 1. La existencia de la relación de trabajo entre el actor y la persona moral CONTROLADORA DE NEGOCIOS COMERCIALES S.A. DE C.V. y LUIS AZARCOLLA.
 2. Que la fecha de inicio de la prestación de sus servicios personales subordinados es 12 de julio de 2002.
 3. Que el trabajador fue obligado a firmar diversos documentos en blanco, como requisito para su contratación.
 4. Que su categoría de trabajo era de ENCARGADO DE AGENCIA.
 5. Que el último centro de trabajo del actor fue el ubicado en la avenida solidaridad nacional manzana 26 lote 91 colonia Fidel Velázquez entre calles Oaxaca y Quintana Roo CP 24023 de esta ciudad.
 6. Que el jefe inmediato del actor era **LUIS AZARCOLLA, en su calidad de Jefe de Supervisiones.**
 7. Que el actor desempeñaba como última jornada de trabajo la diurna, de martes a sábado de cada semana.
 8. Que la última jornada de trabajo era de 10:00 a 19:00 horas.
 9. Que al actor se le adeuda el pago de la prima dominical.
 10. Que el salario diario base que percibió el trabajador es de \$1,000.00 diarios
 11. Que al actor se le adeuda el pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes al año 2020 y 2021.
 12. Que al actor se le adeuda el pago de aguinaldos correspondientes al año 2020 y 2021.
 13. Que el actor trabajó 9 horas extras semanales, por todo el tiempo que duró la relación laboral, las cuales no fueron pagadas por la patronal demandada.
 14. Que con fecha 1 de mayo de 2021, a las 19:00 horas en el domicilio del centro de trabajo, el actor fue despedido de su puesto de trabajo, en los términos narrados en el punto IV de su escrito de demanda.

Quedando como puntos litigiosos los siguientes:

1. **Jornada extraordinaria mayor a 9 horas semanales.** En razón a que conforme a lo dispuesto en el numeral 784 fracción VIII, se eximirá de la carga de la prueba al trabajador, en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana, así como el periodo en que se refiere el adeudo citado en la demanda.
2. **Prestaciones Extralegales.** Existe Litis por cuanto a las prestaciones consistentes en: El 7% de comisiones por ventas.
3. Si el actor fue inscrito ante el régimen obligatorio de la seguridad social durante el tiempo que duró la relación de trabajo conforme al salario realmente percibido. Si bien el demandado ha reconocido haber otorgado tal derecho al trabajador demandante, este Tribunal Laboral tiene el deber de vigilar el exacto cumplimiento del derecho fundamental en comento, por constituir una norma de orden público en términos del artículo 5 fracción XV de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, se citó para Audiencia de juicio.

2. Audiencia de juicio de fecha 22 de noviembre de 2021.

En audiencia de juicio de fecha 22 de noviembre del 2021, se da cuenta del escrito de Incidente de Nulidad mediante promoción de data 19 de noviembre de 2021, en contra del acto de emplazamiento. De conformidad con lo establecido en el numeral 763 y 763 Bis con motivo del incidente de nulidad se suspende el procedimiento y se da trámite a la solicitud de la parte demandada.

En dicha audiencia se le concedió el uso de la voz a las partes para que manifiesten lo que a sus derechos convengan, mismos que quedan grabados en audio y video. Vista la manifestación de los comparecientes, **procedió a dictar la resolución del incidente.** Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO: Se declara INFUNDADO el incidente de nulidad de notificaciones promovido por la patronal demanda Controladora de Negocios Comerciales S.A. de C.V.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 763 bis, primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, se ordena la continuación del procedimiento, en etapa correspondiente.

TERCERO: Acorde a lo dispuesto en el numeral 744, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo, quedan notificadas la parte actora presente en la audiencia, así como la demandada no compareciente. Cerrándose el incidente de nulidad.

Visto los autos del expediente, se advierte que el escrito donde la patronal demandada ofreció pruebas en términos del caso de excepción del artículo 873-A séptimo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, fue presentado con antelación a la Audiencia Preliminar de fecha 25 de octubre de los corrientes, se ordena la regularización del procedimiento con fundamento en el artículo 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 685, 688 párrafo segundo y 873 A de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se regularización el procedimiento y se apertura en la Audiencia Preliminar, en la que quedan firme la depuración de la Litis y calificación de pruebas. Concediendo el uso de la voz a las partes para que manifiesten a lo que a sus derechos convengan.

El **Secretario Instructor Interino** procedió a proyectar en el evidenciador las pruebas ofrecidas por la demandada Controladora de Negocios Comerciales S.A. de C.V.

Asimismo, habiendo escuchado las manifestaciones de la parte actora, se reservó señalar nueva fecha y hora para la audiencia preliminar hasta en tanto de cumplimiento a la solicitud realizada por la parte actora.

Por el motivo anterior, en proveído de fecha 17 de febrero del año 2022, se regularizó el procedimiento y se fijó el 24 de febrero de 2022, a efecto de que se celebre la audiencia preliminar.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



3. Audiencia preliminar de fecha 24 de febrero de 2022.

En la fecha mencionada, a las 14:00 horas, se llevó a cabo la audiencia preliminar, en la Sala de audiencias virtual a través de sistema de videoconferencias, Plataforma Zoom, aconteció lo siguiente:

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

- 1) La existencia de la relación de trabajo entre el actor y la persona moral Controladora de Negocios Comerciales S.A. de C.V. y Luis Azarcollia;
- 2) Que la fecha de inicio de la prestación de sus servicios personales subordinados es 12 de julio de 2002;
- 3) Que el trabajador fue obligado a firmar diversos documentos en blanco, como requisito para su contratación;
- 4) Que su categoría de trabajo era de Encargado de Agencia;
- 5) Que el último centro de trabajo del actor fue el ubicado en la avenida solidaridad nacional manzana 26 lote 91 colonia Fidel Velázquez entre calles Oaxaca y Quintana Roo, CP 24023 de esta ciudad;
- 6) Que el jefe inmediato del actor era **Luis Azarcollia, en su calidad de Jefe de Supervisiones;**
- 7) Que el actor desempeñaba como última jornada de trabajo la diurna, de martes a sábado de cada semana;
- 8) Que la última jornada de trabajo era de 10:00 a 19:00 horas;
- 9) Que al actor se le adeuda el pago de la prima dominical;
- 10) Que el salario diario base que percibió el trabajador es de \$1,000.00 diarios;
- 11) Que al actor se le adeuda el pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes al año 2020 y 2021;
- 12) Que al actor se le adeuda el pago de aguinaldos correspondientes al año 2020 y 2021;
- 13) Que el actor trabajó 9 horas extras semanales, por todo el tiempo que duró la relación laboral, las cuales no fueron pagadas por la patronal demandada.

Quedando como **puntos litigiosos** los siguientes:

- **Jornada extraordinaria mayor a 9 horas semanales.** En razón a que conforme a lo dispuesto en el numeral 784 fracción VIII, se eximirá de la carga de la prueba al trabajador, en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana, así como el periodo en que se refiere el adeudo citado en la demanda.
- **Prestaciones Extralegales.** Existe Litis por cuanto a las prestaciones consistentes en: El 7% de comisiones por ventas.
- Si el actor fue inscrito ante el régimen obligatorio de la seguridad social durante el tiempo que duró la relación de trabajo conforme al salario realmente percibido. Si bien el demandado ha reconocido haber otorgado tal derecho al trabajador demandante, este Tribunal Laboral tiene el deber de vigilar el exacto cumplimiento del derecho fundamental en comento, por constituir una norma de orden público en términos del artículo 5 fracción XV de la Ley Federal del Trabajo.
- **Por cuanto a la comparecencia del demandado acorde al art. 873-A, séptimo párrafo de la ley laboral, existe litis por cuanto a si existió el despido o si como señaló el demandado el actor no es su trabajador, porque entre ellos existió un vínculo derivado de un contrato mercantil.**

Asimismo, se citó para Audiencia de juicio.

4. Audiencia de juicio de fecha 07 de abril de 2022.

1. En la fecha mencionada se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó el desahogo de la prueba testimonial a cargo de los CC. Antonio del Jesús Quiñones Loeza Jorge Enrique Ortiz Padilla;
2. Acto seguido se llevó a cabo la confesional a cargo de la absolvente **Controladora de Negocios, S.A. de C.V.**, por conducto de la persona que tenga facultades para absolver posiciones; Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente, a la absolvente, el **demandado Controladora de Negocios S.A. de C.V.**, previa calificación de las mismas, la demandada dio contestación a las mismas; concluyéndose con su desahogo.
3. Así mismo, se ordenó el desahogo de la confesional a cargo del demandado **Luis Azarcollia**, dada la incomparecencia de la parte demandada a pesar de estar debidamente notificado se le tuvo por **confesa ficta** de las posiciones que le fueron articuladas; concluyéndose con su desahogo.
4. Seguidamente, se ordenó se desahogue la **prueba de Inspección Ocular a cargo de los demandados**, el oferente exhibe la documentación materia de la prueba, la Jueza califica la legalidad de los documentos y ambas partes realizan sus manifestaciones. Habiendo sido oído las manifestaciones de las partes planteadas por la oferente, y realizar la calificación de la documentación exhibida, procedió a señalar que será valorada al momento del dictado de la sentencia.
5. Acto seguido, ordenó se desahogue la prueba confesional a cargo del **Ciudadano Wenceslao España Cervera**, el oferente formula las posiciones, la Jueza califica la legalidad de las posiciones y la absolvente responde a las mismas. Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente, al absolvente, del **demandado Ciudadano Wenceslao España Cervera**, previa calificación de las mismas, la demandada dio contestación a las mismas; así mismo, por seguridad, certeza jurídica y economía procesal se llevó a cabo el desahogo de la prueba de ratificación de contenido y firma sobre la documental marcada con el numeral 1 concluyéndose con su desahogo.
6. Se solicitó a la parte actora se sirva presentar la documentación del predio que dejó en garantía. Habiendo sido agotados todos los puntos, se reservó el fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia hasta en tanto sea preparada la prueba pericial.
5. **Mediante Certificación se deja sin efecto audiencia.** Con fecha 12 de mayo del dos mil veintidós, toda vez que aún no ha sido designado perito en la materia de Documentoscopia por parte del Consejo de la Judicatura, resultando ser la prueba pendiente por desahogar.
6. **Se tiene por dando cumplimiento a la parte actora; y designación de perito.** Por medio del proveído de fecha diecisiete de agosto del dos mil veintidós, la parte actora da cumplimiento a la prevención realizada en la audiencia de fecha 07 de abril del presente, mediante escrito remitido por el Licenciado Ángel David Estrella Venegas. Asimismo mediante oficio 2343/CJCAM/SEJEC/21-2022, remitido por la Doctora Concepción del Carmen Cánto Santos, por medio del cual designa a la Mtra. Grecia Guadalupe Uc Magaña, como perito del Juzgado Laboral sede Campeche, en las materias de Grafoscopia, Grafometría, Documentoscopia y Dactiloscopia.
7. **No aceptación de cargo.** Mediante proveído de fecha 13 de octubre de 2022, con el escrito de fecha 24 de agosto de 2022, suscrito por la Mtra. Grecia Guadalupe Uc Magaña, en el cual expone la no aceptación del cargo como perito en el expediente al rubro.
8. **Desistimiento de Prueba.** En el proveído de fecha 10 de noviembre de 2022, en atención al escrito de fecha 24 de octubre de 2022, suscrito por el C. Wenceslao España Cervera y el Licenciado Rubén Darío Arcique Azcorra, Apoderado Legal de la parte actora, mediante el cual se desiste de la prueba pericial que fuese admitida en audiencia de juicio de fecha 07 de abril de 2022. Por lo que, se regulariza el procedimiento, en virtud de lo señalado en el apartado que antecede. Visto la certificación realizada por el Secretario de Instrucción de fecha 10 de noviembre de 2022, se apertura fase de alegatos con fundamento en el numeral 873-J de la Ley Federal del Trabajo.
9. **Se tiene a la parte actora rindiendo alegatos.** En proveído de fecha 08 de diciembre del año en curso, con el escrito signado y remitido por el Licenciado Rubén Darío Arcique Azcorra, Apoderado Legal de la parte actora, por



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

medio del cual rinde Alegatos, y solicita le sea admitida la prueba consistente en copia certificada de escritura de predio de fecha 8 de abril de 2010, con el número de inscripción 75497, y así mismo solicita el dictado de la sentencia en los términos de ley.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano **Wenceslao España Cervera**, en contra de la parte demandada "**Controladora de negocios Comerciales S.A de C.V.**".

II. FIJACIÓN DE LA LITIS. En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 24 de febrero de 2022 del año en curso en la Sala de audiencia virtual, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos controvertidos** los siguientes:

- **Jornada extraordinaria mayor a 9 horas semanales.** En razón a que conforme a lo dispuesto en el numeral 784 fracción VIII, se eximirá de la carga de la prueba al trabajador, en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana, así como el periodo en que se refiere el adeudo citado en la demanda.
- **Prestaciones Extralegales.** Existe Litis por cuanto a las prestaciones consistentes en: El 7% de comisiones por ventas.
- Si el actor fue inscrito ante el régimen obligatorio de la seguridad social durante el tiempo que duró la relación de trabajo conforme al salario realmente percibido. Si bien el demandado ha reconocido haber otorgado tal derecho al trabajador demandante, este Tribunal Laboral tiene el deber de vigilar el exacto cumplimiento del derecho fundamental en comento, por constituir una norma de orden público en términos del artículo 5 fracción XV de la Ley Federal del Trabajo.
- **Por cuanto a la comparecencia del demandado acorde al art. 873-A, séptimo párrafo de la ley laboral, existe litis por cuanto a si existió el despido o si como señaló el demandado el actor no es su trabajador, porque entre ellos existió un vínculo derivado de un contrato mercantil.**

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto a la valoración de las pruebas admitidas y preparadas en favor de la parte actora para la Audiencia Preliminar, se determina:

- a) **Testimonial a cargo del C. Antonio del Jesús Quiñones Loeza, Jorge Enrique Ortiz Padilla y Yadira Hernández Damián,** desahogada en audiencia de juicio del 07 de abril de 2022. Aun cuando no compareció a declarar Yadira Hernández Damián a la audiencia de juicio y fue declarada la deserción de la prueba, ello no impide que esta autoridad pueda entrar al estudio de las demás declarantes, debido a que, al ser colegiada en su ofrecimiento comparecieron dos declarantes, acotando tal requisito. Asimismo, de los hechos declarados expuestos acorde su conocimiento, el nivel de estudios y ocupación de las mismas, el cual no es impedimento ni obstáculo para que esta autoridad otorgue valor probatorio, escuchándolas en audiencia y analizándolas sin formalismos, a verdad sabida y buena fe, se determina que favorecen parcialmente a su oferente.
- b) **Inspección Ocular 4,** sobre Contratos individuales de trabajo, controles de entrada y de salida, nóminas de pago, recibos de pagos de vacaciones, prima vacacional, aguinaldos y documentos distintos a nóminas o cualquier otro relacionado con las atribuciones, por el periodo de 1 de mayo de 2020 al 1 de mayo de 2021. No favorece a su oferente pues no se acreditó la existencia de la relación de trabajo, conforme a la cual tuviere la demandada la obligación de exhibir los documentos indicados en el numeral 804 de la Ley Federal del Trabajo.
- c) Las **Documentales** bajo el número 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15. Al haber sido analizado el contenido de las mismas, esta autoridad determina otorgar pleno valor probatorio a las mismas pues en su contenido se demuestra que la expedición de los tickets, notas de remisión era expedidos en favor de la persona moral patrona. No favorece a su oferente por las razones expuestas en esta sentencia.
- d) Las **Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas y las Instrumental de actuaciones.** No favorecen a su oferente por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

2. Respecto a la demandada "Controladora de negocio Comerciales S.A de C.V", se determina:

- a) **Documental Privada** marcada con el número romano II, consistente en el original del Contrato Mercantil, de fecha 18 de abril de 2011, expedido por el ciudadano Wenceslao España Cervera. Dicho documento fue perfeccionado a través del escrito de fecha 24 de octubre de 2022 a través del cual Wenceslao España Cervera, reconoce el contenido y firma y huella del contrato de comisión mercantil. En cumplimiento de ejecutoria de amparo, se concede pleno valor probatorio y resulta idóneo para demostrar la excepción de inexistencia de la relación de trabajo pues únicamente demuestra la existencia de un contrato de comisión mercantil, así como los elementos que así lo configuran tal y como se expondrán en el considerando IV de esta sentencia.

IV. SE ABSUELVE A LA PARTE DEMANDADA EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO 164/2023.

1. Análisis de la naturaleza de la contratación.

La parte demandada compareció en el caso de excepción del artículo 873-A, séptimo párrafo de la Ley Federal del Trabajo para acreditar la inexistencia de la relación de trabajo, señalando que la naturaleza de la relación entre el actor Wenceslao España Cervera y la demandada Controladora de Negocios Comerciales S.A. de C.V. era de tipo mercantil, pues ambas partes celebraron un contrato de comisión mercantil.

a) **Establecimiento de la Carga probatoria.** La parte demandada compareció previamente a la Audiencia Preliminar, con base en el artículo 873-A séptimo párrafo de la Ley Federal del Trabajo para demostrar la inexistencia de la relación de trabajo para con el trabajador demandante, aduciendo que se trata de una relación de naturaleza mercantil. A causa de la materia de excepción, corresponde a la parte demandada demostrar su existencia conforme al principio general



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



de derecho "quien afirma está obligado a probar"¹, pues no solo basta negar lisa y llanamente la existencia de relación laboral, sino que además precisó que este vínculo jurídico es de naturaleza mercantil.

b) Elementos de la relación de trabajo.

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Conforme al dispositivo mencionado nos encontramos que, para acreditar la existencia de la relación de trabajo deben quedar demostrados los siguientes elementos:

- a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros;
- b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución;
- c) La relación de dirección y dependencia para con el trabajador².

Sin embargo, el elemento más importante que define la existencia de la relación de trabajo es la subordinación, esto es, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio.³

c) Elementos del contrato mercantil.

El contrato de comisión mercantil es un contrato por el cual un comerciante (denominado comitente) le encarga a otro comerciante (denominado comisionista) realizar actos de comercio en su nombre (pueden ser actos de promoción o venta) a cambio de una remuneración (comisión).

Para distinguir la relación laboral de otra de naturaleza mercantil como lo es la comisión, debe atenderse primordialmente a los términos reales en que se lleva a cabo la prestación del servicio y al carácter permanente o temporal del vínculo existente entre las partes. Así, la circunstancia de que al documento en que consta el contrato jurídico respectivo se le haya denominado "contrato de comisión mercantil", no debe impedir que este Tribunal analice la esencia de la relación entre las partes, para determinar cuál fue su verdadera naturaleza, independientemente de la denominación que le hayan dado.

Para acreditar la existencia de una relación derivada de un contrato de comisión mercantil, deben acreditarse los siguientes elementos⁴:

- 1) Que los actos realizados fueron transitorios, aislados y que sólo accidentalmente crearon dependencia entre el comisionista y el comitente;
- 2) Que la duración del contrato estuvo limitada al tiempo que era necesario emplear para la ejecución de los actos;
- 3) Que los actos verificados eran precisamente de comercio; y,
- 4) En caso de no haber sucedido así, que las actividades contratadas no se hubieran realizado por quien alega ser trabajador, sino a través de otras personas contratadas independientemente por el comisionista.

En observancia a lo determinado por el Tribunal Colegiado de Circuito en los párrafos 70, 71, 72, 73 y 74 de la sentencia a cumplir se tiene por acreditado el elemento del contrato de comisión mercantil referido en el inciso c), pues conforme a la cláusula segunda del mismo, no se confería exclusividad para ninguna de las partes, teniendo ambas amplia libertad de contratar con otros proveedores, promotores y comitentes y para dedicarse por su cuenta al comercio en general, lo que además, implica que esa actividad que realiza el actor, lo hace en forma independiente, justificándose con ello la acreditación del elemento del contrato de comisión mercantil, señalado en el inciso d), en cuanto a que se realice la actividad en forma independiente; incluso, en la cláusula séptima se precisó que el contrato se regía por la ley mercantil, por lo que no existía relación laboral entre la empresa y el comerciante, así como que este último no estaría subordinado a aquélla, ni tendría la obligación el comerciante de presentarse en el domicilio de la empresa a una hora determinada ni cumplir algún horario o desempeñar personalmente la actividad de la comisión; capitulaciones conforme a las cuales, se advierte que el actor realizaba su actividad en forma independiente, lo que excluye la subordinación como elemento característico de la relación laboral.

Con el citado contrato de comisión mercantil, se acreditó que el actor no era trabajador de la demandada, pues la relación entre ellos era de naturaleza mercantil y no laboral.

También se encuentra acreditada con la propia confesión desahogada por el actor en la audiencia de juicio el cuatro de julio de dos mil veintidós, pues el actor respondió "yo hay veces que, de la misma caja, de ahí agarraba los pagos". El Tribunal de Amparo determinó que no recibía directamente de la demandada pago alguno, del que se pudiera presumir era en concepto de salario por la prestación del servicio, sino, por el contrario, ello pone de manifiesto que las cantidades que él tomaba en efectivo de la caja, eran por las comisiones derivado de las ventas de los productos de la demandada; incluso, la propia defensa del actor indicó que de las documentales que le proporcionó el actor, no pudo advertir estado de cuenta bancario, haciendo referencia al que el actor había señalado con anterioridad y en donde aseveró, le era pagado un salario por la demandada.

¹ Tesis 2a./J. 40/99, **RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO**, en materia laboral, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, mayo de 1999, página 480, registro digital 194005.

² Jurisprudencia I.5o.T. J/31, en materia laboral, **RELACION OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN**. Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, registro digital 219517.

³ Jurisprudencia, en materia laboral, **SUBORDINACION. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACION DE TRABAJO**. Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, Quinta Parte, Séptima Época, registro digital 242745.

⁴ Tesis XX.64 L, **CONTRATO DE COMISION MERCANTIL, REQUISITOS QUE SE NECESITAN PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL, Y DIFERENCIAS CON EL CONTRATO LABORAL**, en materia laboral, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, diciembre de 1996, página 381, registro digital 199877.



Además, pese a que el actor en diversos cuestionamientos sobre los demás productos que vendía, divagó en sus declaraciones, lo cierto es que al cuestionamiento de la parte demandada, al indicar "de la venta de esos dulces, chacharas y botanas, que dice usted, eran mínimos, eso sí se lo quedaba usted", el actor respondió "sí, sí", con lo que se advierte que el actor vendía además de cerveza, también diversos productos por su cuenta, sin que existía exclusividad al respecto y en consecuencia, tampoco la subordinación hacia la demandada. Aspectos que precisamente corroboran por un lado, que las mercancías que el actor promovía y vendía de la demandada, las recibía en consignación precisamente para su venta; asimismo, tampoco se advierte que estuviera sujeto a horario o que no pudiera ausentarse del lugar en donde realizaba las ventas; tampoco existía exclusividad, en tanto además del producto que recibía en consignación, también comercializaba diversos productos, de los cuales, como el propio actor aceptó, se quedaba con el dinero de la venta de éstos, lo que genera certidumbre de que tenía plena libertad para contratar con otros proveedores o incluso, vender productos por su propia cuenta, al ser independiente en ese sentido, lo que excluye la subordinación, característica de una relación laboral. Conforme a lo determinado por el Tribunal de Amparo, esta autoridad declara que el actor no era trabajador de la demandada por no existir una relación de trabajo, sino una mercantil, derivado del contrato de comisión mercantil. En consecuencia, al no existir vínculo laboral es inexistente el despido. Se absuelve a la demandada del pago de la indemnización constitucional ejercida y el pago de las prestaciones

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: En cumplimiento de ejecutoria de amparo directo 164/2023 se declara que el Ciudadano Wenceslao España Cervera no acreditó su acción; la patronal demandada Controladora de Negocios Comerciales S.A. de C.V. demostró su excepción relativa de inexistencia de la relación de trabajo, sino de carácter mercantil.

SEGUNDO: Se absuelve a la demandada Controladora de Negocios S.A. de C.V., a reconocer la existencia de la de trabajo, así como al pago de las prestaciones señaladas en la sentencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 744, tercer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, quedan notificadas las partes. Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 Ter, fracción VII y 873-J, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se corre traslado a las partes del texto de la sentencia.

CUARTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO FABIÁN JESSEF CASTILLO SÁNCHEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR.

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 24 de febrero del 2025.

Licenciado María Sara Calderon
Actuario y/o Notificador

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL SEDE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.
NOTIFICADOR